

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-566/2012.

**ACTOR: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se precisa en esta sentencia, el cual fue promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomado en la sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual se niega el registro a Manuel Jesús Clouthier Carrillo como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo comprendido del primero de

SUP-JDC-566/2012

diciembre de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil dieciocho”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

1. El quince de marzo de dos mil doce, el actor presentó ante el Instituto Federal Electoral solicitud de registro como candidato a ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018.

2. El veintinueve de marzo siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual, se acordó negar el registro al C. Manuel Jesús Clouthier Carrillo como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Inconforme con tal resolución, el tres de abril del dos mil doce, Manuel Jesús Clouthier Carrillo promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. El actor aduce, bajo protesta de decir verdad, que **a la fecha de presentación de su demanda no se le ha notificado el oficio en el que consta la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

SUP-JDC-566/2012

II. Recepción del juicio. El ocho de abril del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio DJ/811/2012, junto con la demanda del actor, las constancias respectivas, así como el informe circunstanciado de ley.

III. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-566/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

IV. Auto de radicación. Mediante proveído de diez de abril de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó la demanda quedando el asunto en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-566/2012

ciudadano promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo violación a su derecho de ser votado.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Superior, considera que procede desechar de plano la demanda presentada por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se prevé que cuando un medio de impugnación resulta notoriamente improcedente o la improcedencia deriva de las disposiciones de la ley, se desechará de plano.

La procedencia de los medios de impugnación debe justificarse conforme con la existencia de los actos impugnados, **la afectación real en la esfera de los derechos político electorales del enjuiciante** por actos o resoluciones definitivas y firmes, así como por la posibilidad jurídica y material de reparar los derechos presuntamente violados. Es decir, se debe estar frente a un acto que produzca una **efectiva conculcación en esta clase de derechos**, además el acto en cuestión debe ser definitivo, firme y susceptible de ser reparado material y jurídicamente, de otra forma el medio impugnativo carecería de objeto.

Por principio de cuentas, debe precisarse lo que el actor expresamente señala como actos impugnados.

En la página dos de su demanda, el impugnante señala:

SUP-JDC-566/2012

“(...)

V. ACTO IMPUGNADO.

1. Acuerdo del H. Consejo General del IFE tomado en sesión celebrada el 29 de marzo de 2012, mediante el cual se niega mi registro como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2018.
2. La aplicación del artículo 10, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. La aplicación del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”.

Debe precisarse también que en la misma página de su demanda, el impetrante afirma expresamente que **a la fecha de presentación de la demanda no se le ha notificado el oficio en el que consta la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Como se ve, el actor impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce, por virtud del cual se le negó el registro de su candidatura al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor aduce que no ha sido notificado de dicha resolución.

Ante tal situación, lo ordinario sería que esta Sala Superior emitiera sentencia en el sentido de ordenar a la responsable que notificara al actor el contenido de dicho acuerdo; sin

SUP-JDC-566/2012

embargo, dado lo avanzado del proceso, la magistrada instructora, con la finalidad de proteger los derechos del actor, sobre todo en respeto del principio del debido proceso, dictó proveído de diez de abril de dos mil doce, por virtud del cual solicitó información a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que dicha Secretaría informara si de la fecha de la promoción de la demanda del presente juicio, al momento de que se dictó el proveído de referencia, existía algún medio de impugnación o aviso de presentación del mismo, por parte del actor, contra el acuerdo que hoy se reclama.

En la misma fecha, fue desahogado el acuerdo referido, informando la Secretaría General de Acuerdos que, efectivamente, existe un aviso de promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, el siete de abril de dos mil doce.

En efecto, en el documento de referencia, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral informa que el siete de abril de dos mil doce, Manuel Jesús Clouthier Carrillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar "1. Acuerdo del H. Consejo General del IFE tomado en sesión celebrada el 29 de marzo de 2012, mediante el cual se niega mi registro como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2012 al 30

SUP-JDC-566/2012

de noviembre de 2018. 2. La aplicación del artículo 10, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 3. La aplicación del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Como se ve, el propio actor impugna por segunda ocasión el mismo acuerdo que ahora combate.

En ese orden de ideas, dado que en la demanda del presente asunto, Manuel Jesús Clouthier Carrillo aduce que no se le ha notificado la resolución que reclama y, toda vez que existe una segunda promoción contra el Acuerdo que hoy se reclama, no queda en estado de indefensión; por tanto, la impugnación sobre la cual se resuelve carece de materia.

Por tanto, procede desechar la presente demanda, por carecer de materia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-566/2012

Notifíquese personalmente, al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-JDC-566/2012

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO